

En la ciudad de General Roca, a los 6 días de Abril de 2010, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en ésta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "GARCIA OMAR C/BANCO DE LA PAMPA S/ Sumario" (Expte.n° 18.049-CA-06), venidos del Juzgado Civil nro. NUEVE, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se procede a votar en el orden de sorteo practicado, la siguiente cuestión:

EL SR. JUEZ DR. OSCAR H. GORBARAN, DIJO: Contra el pronunciamiento de grado de fs. 271/77, por el que se hace lugar parcialmente a la demanda instaurada acogiendo el daño emergente, y rechazando la indemnización por lucro cesante y daño moral, con costas en un 80% al pretensor y en un 20% a la demandada, se alza el accionante con memorial de sustento que corre a fs. 286/89 y responde a fs. 293/94.-

I.- En lo que interesa, el fallo de grado acoge la acción en tanto y en cuanto pretende ser resarcido de los faltantes del bien adquirido en subasta judicial, que sufriera interín la subasta y la efectiva posesión del mismo por el adquirente, robo de las cubiertas, llantas y otros elementos, en el depósito de la Entidad Financiera donde lo tenía en su custodia, como depositario judicial, pero le niega el pretendido lucro cesante que intenta ser indemnizado, desde la fecha que pagó el saldo de precio hasta la de la efectiva entrega del bien, cuya demora imputa a la demandada.- También se rechaza el daño moral.-

II.- En cuanto a la demora en obtener la posesión del bien, señala que tal acto no dependía en nada del ejecutante, dado que para ello se lo debía requerir por el comprador al Tribunal.- Y que a partir de la integración del precio de compra, nada impedía tal requerimiento, tanto que recién lo hace a fs. 381/82, del juicio ejecutivo y se proveyó favorablemente a la foja siguiente.- Tampoco era obstáculo el obtener su inscripción judicial, ya que la compra como es de forma, fue libre de todo gravamen, como lo dispuso el Juzgado a fs. 398 al denegar la improcedente petición de fs. 397, ordenando el pertinente oficio al Registro, y la causa de la petición del lucro cesante es la mencionada demora.- El rechazo del daño moral, no hace lugar al mismo ya que se trata de cuestiones estrictamente patrimoniales, en el que el mismo no se presume, habiendo invocado con vaguedad la afectación a sus sentimientos y tranquilidad de espíritu, sin probar nada al respecto.-

III.- Los agravios insisten en responsabilizar al Banco en la demora en obtener la posesión del bien, y en aplicación de normas del derecho de fondo sobre los deberes del depositario, reglas contractuales, y procesales relativa a subasta de bienes muebles, que

en nada son aplicables y no vienen al caso.- La subasta es un acto judicial procesal, y para llegar a la transferencia del dominio de los bienes adquiridos en la misma, se concatenan una serie de trámites del mismo tipo, en los que prevalece la figura del juez, que actúa como órgano del Estado en una venta forzosa y el comprador que por libre voluntad participa en la puja y la gana, debe someterse a las reglas formales y de fondo que rigen la materia.- Participa en el procedimiento como tercero interesado, en ejercicio de sus propios intereses.- Es el juez el que hace la oferta de venta al mejor postor, de tal manera que su figura, imperio y autoridad en el marco del procedimiento público del remate, le da la garantía de regularidad, y seguridad a los actos que la integran.- El martillero es un auxiliar de la justicia y esencialmente debe cumplir con los mandatos del juez en cuya representación vende en pública subasta.- No representa al actor, sino que procede por orden del juez, a la venta forzosa que es un acto estrictamente judicial.- Por su intermedio como profesional especializado, el Poder Judicial en ejercicio de su imperio, vende los bienes embargados para satisfacer con su producto el crédito que tiene el o los actores contra el o los demandados.- Allí no concluye la cosa, ya que el que haya sido el último postor, todavía no se lo inviste de propietario.- Rendidas cuentas y dando conocimiento del resultado de la subasta, la aprobación de la misma es otro acto procesal mediante el cual el magistrado que la ordenó comprueba que se hayan cumplido las condiciones necesarias de validez del acto y es a partir de allí que se suceden una serie de trámites hasta llegar al perfeccionamiento de la venta.- De manera que en consecuencia no puede bajo ninguna imputación descargar la demora en entregar la posesión, en la entidad financiera ejecutante.- El comprador en subasta no tiene relación alguna con el ejecutante ni con el ejecutado.- Es su interés el consolidar su derecho con el pago del saldo de precio, con la solicitud de entrega del bien, y exigir al magistrado el cumplimiento de las órdenes judiciales pertinentes para perfeccionar la venta.- Se repite, no vende el actor, sino el juez.- No es obligación del ejecutante el realizar las gestiones en interés de un tercero ajeno al proceso en sí.- Una vez que ha formalizado con el martillero el boleto respectivo oblando la seña, comisión y sellados, es también su deber, conjunto con el de las partes, esencialmente de la actora, impulsar la aprobación de la subasta.- Una vez ello ocurrido no tiene porqué esperar a que se lo intime a abonar el saldo, si es que necesitaba el bien.-Y ello debe hacerlo el adquirente, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE DEPOSITO JUDICIAL ACREDITANDO DICHA CIRCUNSTANCIA EN EL EXPEDIENTE.- Es su carga procesal, y no puede

sustituírlo como lo hizo con depósitos parciales al martillero durante varios meses, tomando un plazo no acordado.- Es una irregularidad del comprador y del auxiliar de la justicia aceptarlo, que también es otro de los interesados en lograr la aprobación rápida de su labor.- El pagar el saldo de precio es el cumplimiento de la prestación principal del comprador, y sólo se hace por la vía de depósito judicial a nombre del “vendedor”, que es el juez interviniente, con un escrito donde pone en su conocimiento y el de las partes que ha hecho efectiva su obligación.- Para impulsar su interés es que se le otorga facultades en ésta etapa del juicio.- Y debió pedir una vez cumplido los requisitos, al juez la posesión del bien, no al actor, ni al martillero, porque sólo el que ordenó la venta puede otorgarla.- De otra manera carece de validez el acto (Conf. Deberes y facultades del comprador en subasta judicial por Andrea Imatz, en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, 2006-1, págs. 145, 148/50, 172/74; Subasta Judicial, derechos del adquirente por Roberto Berizonce, op.cit., págs.107/09 y 116; El martillero en función judicial por Miguel Piedecasas, op.cit., págs. 122/30; Arazi – Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, T.II, págs.1014/15, 1029, Palacios, Derecho Procesal Civil, T.VII, pág. 562; Hernández, Tratado de la Ejecución, T.1, págs. 339/40, 363).- Esto basta para desestimar la demanda por cuanto no se le puede imputar a la ejecutante la demora indicada.- Ello sin dejar de resaltar que la subasta se llevó a cabo el 14/12/01, habiendo rendido cuentas el martillero recién el 4/02/02, e inmediatamente al día posterior se aprueba la subasta.- De allí en más si su interés era el disponer de lo adquirido, debió pagar el saldo de precio de inmediato, y sin embargo, con anuencia del martillero, en otra irregularidad, y cohonestado con la falta de impulso de la ejecutante, se tomó seis meses para ir mal pagando en cuentagotas al rematador, beneficiándose con ese plazo que el juez no había acordado.- Por eso se lo intima en julio del año 2002 a depositar el devaluado saldo de precio, signado por la pulverización del poder adquisitivo de la moneda con la salida de la convertibilidad, con lo que en vez del saldo del 90% de la venta, pagó cómo y cuándo quizo, a lo sumo el 30% del valor del bien.- Y en vez de presentarse en autos, lo hace insólitamente el martillero, percibiendo lo que no era su deber ni tenía facultad para ello. Y recién en marzo del año 2003, se pide la entrega del rodado.- Que ni siquiera debía haberse efectuado, en razón de que no se trata de un bien mueble común sino de uno registrable, siendo la posesión indiferente, por cuanto la inscripción registral es constitutiva de dominio.- Se corre un gran riesgo, ya que es un acoplado semirremolque que puede protagonizar en rodamiento con la respectiva unidad tractora, un accidente.- Si el comprador no tiene

bienes para responder, no lo ha asegurado, la responsabilidad recaerá sobre el Poder Judicial por liberar en circulación un bien productor de riesgo.- Por ello, en automotores o camiones con más razón o sus acoplados, no deben entregarse por más que se haya saldado el precio, aprobada la subasta, etc., hasta que se formalice la transferencia con la inscripción en el Registro respectivo, porque como hemos dicho, el que vende es el Juez, que representa al Poder Judicial y al Estado Federado en definitiva.-

Por todo lo expuesto corresponde, rechazar la apelación deducida por el actor con costas, y sobre un monto base de \$ 25.719,71 (lucro cesante más intereses, ver fs. 30), regular los honorarios del Dr. Arias en la suma de \$ 1.600.-, los de los Dres. Perez Bambil y Espul en \$ 350.- y \$ 850.- respectivamente.- Todas éstas regulaciones están efectuadas teniendo en cuenta la calidad, extensión, complejidad y resultado de sus labores profesionales en un todo de acuerdo con el monto base establecido, y la normativa arancelaria citada en el grado a la que se agrega el art.14 de la Ley 2212.- ES MI VOTO.-

EL SR.JUEZ DR.JORGE O.GIMENEZ, DIJO: Que por razones análogas a las aducidas por el Dr.OSCAR H.GORBARAN, que sufraga en primer orden, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR.JUEZ DR.JOSE J.JOISON, DIJO: Que se abstiene de emitir su opinión, por considerarlo innecesario (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

R E S U E L V E: 1) Rechazar la apelación deducida por el actor, con costas.- 2) Regular los honorarios del Dr.Luis G.ARIAS en la suma de \$ 1.600.-, los de los Dres.Margot PEREZ BAMBIL y Sergio S.ESPUL en \$ 350.- y \$ 850.- respectivamente.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

Dr.Oscar H. GORBARAN Dr.Jorge O. GIMENEZ
Vocal Vocal

Dr.José J. JOISON
Presidente
(EN ABSTENCION)

Ante mi:

Dra. Virginia BARRESI de PESCE

Secretaria